

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5577 del 24 de junio de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0169-00-2017 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 5577 del 24 de junio de 2026, el cual ordenó notificar a: **LEIDY MULLER MORA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 5577 proferido el 24 de junio de 2026, dentro del expediente No. SAN0169-00-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

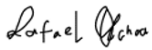
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 06 de julio de 2026.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0169-00-2017

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 005577
(24 JUN. 2026)**

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada parcialmente por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025, y la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 1497 del 29 de julio de 2025, considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 1.1.** La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, (en adelante SDA), mediante radicado 2017109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, informó que el 6 de diciembre de ese mismo año, realizó la incautación de dos (2) ejemplares de Erizo Africano (*atelerix albiventris*) a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.121.122, los cuales fueron trasladados al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre ubicado en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.2.** Con memorando 2018069165-3-000 del 30 de mayo de 2018, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, indicó que la especie de erizo africano incautado, *“no tiene una distribución natural en el territorio nacional y no se encuentra listada en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), por lo que según la Resolución 1367 del 2000, debió ingresar al País previa Autorización de Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención Cites, permiso que obedece a la competencia Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – ANLA”*.

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- 1.3.** Esta Autoridad Ambiental con fundamento en el Concepto Técnico 8531 del 31 de diciembre de 2021, profirió el Auto 1645 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual ordeno el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LEIDY MULLER MORA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental relacionadas con la importación de especímenes de diversidad biológica no listado en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - Cites.
- 1.4.** El anterior acto administrativo se notificó a la investigada por aviso publicado del 7 al 14 de abril de 2021, de conformidad con lo indicado por el Grupo de Gestión de Notificaciones a través del radicado 2021062058-3-000 del 7 de abril del mismo año.
- 1.5.** El Auto 1645 del 24 de marzo de 2021 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios mediante radicado 2021065715-2-000 del 12 de abril de 2021 y se publicó en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 16 del mismo mes y año.
- 1.6.** La ANLA por medio del Auto 4912 del 30 de junio de 2023, le formuló a la señora LEIDY MULLER MORA, el siguiente cargo: *“Importar sin autorización dos (2) especímenes de erizó africano (Atelerix albiventris), que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – Cites, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000”.*
- 1.7.** El citado acto administrativo se notificó por edicto fijado entre el 19 al 23 de julio de 2023, previa citación que se hiciera a la investigada por medio del radicado 20236600204261 del 5 de julio de ese año.
- 1.8.** Posteriormente, la ANLA por medio del Auto 7599 del 21 de septiembre de 2023, ordenó la incorporación de unos medios de prueba.
- 1.9.** Con el fin de notificar la decisión adoptada en el referido acto administrativo, se publicó la citación para notificación personal con radicado 20236600448771 del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2023, quedando notificado por aviso el 6 de octubre de 2023.

II. Consideraciones

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

su diversidad e integridad, planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política contemplan como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano. Asimismo, en el artículo 58 ibidem se determina que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024. Por tal motivo, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De acuerdo con la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...)”*.

Ahora bien, mediante la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, emanada de la Dirección General de la ANLA, se asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...)”*; y *“4. Contribuir en la proyección y revisión, en oportunidad y con calidad, de los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”*.

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025 *“Por la cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*

En lo concerniente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, *“por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* señaló lo siguiente:

“Artículo 8: Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala.

“Artículo 40: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

La vigencia de la Ley 2387 de 2024 se predica desde el 25 de julio de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 52.828, por lo que, a la fecha de firma del presente auto, dicha norma modificatoria se encuentra vigente.

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que en el marco del expediente SAN0169-00-2017 se practicaron las pruebas decretadas oportunamente mediante Auto 7599 del 21 de septiembre de 2023, se considera procedente correr traslado a la señora LEIDY MULLER MORA para que presente sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

En ese sentido, se procederá a efectuar la relación de los medios probatorios que fueron incorporados y decretados dentro de la investigación y sobre los cuales se corre el referido traslado, a saber:

- **Auto 7599 del 21 de septiembre de 2023**

“V. Pruebas

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto 4912 del 30 de junio de 2023, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0169-00-2021, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, pudo observar que la señora LEIDY MULLER MORA, no presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados.

Lo anterior, atendiendo a que el mencionado acto administrativo quedó debidamente notificado mediante edicto el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previa citación para surtir la notificación personal, motivo por el cual, se logró establecer que el investigado tenía hasta el 8 de agosto de 2023, para presentar sus respectivos descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas que considerará pertinentes, conducentes y útiles, lo que en efecto no sucedió.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias de esta actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar y/o practicar alguna prueba que requiera abrir el periodo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ante lo cual, se tendrán en cuenta como material probatorio las documentales que sirvieron de fundamento de la formulación de cargos realizada mediante Auto 4912 del 30 de junio de 2023 y que obran dentro del expediente SAN0169-00-2017.

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: *Tener como prueba las documentales que obran en el expediente SAN0169-00-2017, cuyo inicio de investigación se ordenó a través del Auto 1645 del 24 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

En esa medida, se procede a correr el traslado tanto de los documentos incorporados como medios de pruebas a la presente actuación sancionatoria,

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

debido a lo dispuesto en el artículo primero del Auto 7599 del 21 de septiembre de 2023.

De lo anterior, conviene resaltar que acorde con lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente D-4557, la etapa de alegatos de conclusión, conforme el material inmerso en una determinada actuación, es:

*(...) sobre la base de las pruebas incorporadas a la actuación y/o proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, **la dinámica de los alegatos de conclusión** tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. (...)*

Aunado a lo señalado, se debe destacar igualmente que la Corte Constitucional en Sentencia T-430/16, Magistrado Ponente, Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente T-3.861.922, en lo que respecta al alcance de la etapa de alegatos de conclusión, precisó lo siguiente:

“(...) una lectura sistemática de las normas procesales permite hallar, groso modo, la finalidad de esta etapa. Así, en el proceso ordinario, por ejemplo, el artículo 403 CPC establece sobre “las alegaciones”, que: “Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de ocho días”. En el verbal de mayor y menor cuantía, el parágrafo 5to., artículo 432 CPC se refiere a “las alegaciones” así: “concluida la instrucción oír hasta por veinte minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada”. A su turno, el artículo 414, que regula las alegaciones y la sentencia en el proceso abreviado establece que: “[v]encido el término para practicar pruebas, se le dará traslado a las partes para alegar el término común de veinte días (...)

Por otra parte, vale la pena considerar que, en la medida en que esta etapa procesal se presenta como la oportunidad de que, una vez vencido el término para practicar pruebas, las partes pueden presentar al juez los razonamientos para sustentar las pretensiones o excepciones y, a partir del análisis del probatorio recaudado, buscar persuadir al juez, entonces, la etapa de alegatos de conclusión presupone una previa argumentación y exposición de excepciones y fundamentos de las partes en relación con las pretensiones que promueven el proceso, y, a la vez, una actividad probatoria realizada que permita formular contraargumentos y conclusiones finales para darle

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

mayores elementos de juicio al fallador. No constituye, por tanto, una etapa de formulación inicial de argumentos, además de que, sobre el material probatorio, sólo cabe hacer referencia al que ya haya sido incorporado (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, norma que adicionó la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", se procede a correr el respectivo traslado a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.121.122, para que presente, dentro del término de ley, sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Correr traslado a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.121.122, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0169-00-2017 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

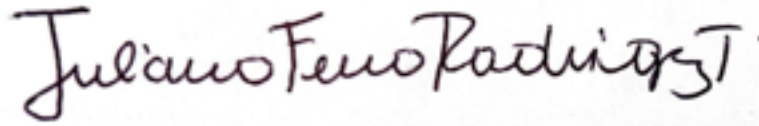
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.121.122, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

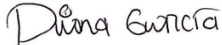
ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 JUN. 2026

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



DIANA YADIRA GARCIA ROZO
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0169-00-2017
Proceso No.: 20261420055775

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad